



EJECUTIVO: 2021-00392

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó memorial poder y solicitud de caución. Sírvase resolver.

Barranquilla, 28 de octubre de 2021

Elba Margarita Villa Quijano

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre (28) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el memorial poder aportado por la abogada Mayerlin Pinedo Huaca, mediante el cual el señor Prospero Emilio Hoyos Ceballos, en calidad de representante legal de la sociedad demanda DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S., le otorga poder para actuar dentro del presente proceso. Adicional a ello, la mencionada togada, previa fijación de caución, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que llegare a solicitar el demandante y se decreten por el Despacho, de acuerdo al mandamiento de pago fechado 28 de julio de 2021 corregido mediante providencia 23 de septiembre de 2021, ello, de conformidad con el artículo 603 del C.G. del P.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

*“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.*

Frente a la caución, es importante tener en cuenta que el trámite se encuentra en el artículo 603 Código General del Proceso. Este dispone que la providencia que ordene prestar la caución debe indicar su cuantía y el plazo en que debe constituirse cuando la ley no las señale. Además, si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia.



Es decir, el artículo anterior por sí mismo no se define un término en concreto para dicha actuación procesal y por ello, el Juez, al amparo del artículo 603 ejusdem, se apega a lo estipulado en el articulado 117 de la misma obra, correspondiente a los términos en las actuaciones procesales, dado que la norma le da la facultad al juez para que, a falta de término legal para un acto, señale el que estime necesario.

Por su parte, en Sentencia C-316 de 2002 la corte constitucional en lo que respecta a la finalidad de la caución, afirmó:

*“En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso.”*

Así las cosas, de acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el demandado deberá prestar de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que las medidas que llegare a solicitar el demandante contra la demandada, sean decretadas, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Adicional a lo anterior, el Despacho reconocerá personería a la Dra. MAYERLING PINEDO HUACA para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S. en los términos del poder conferido y entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S y a su representante legal PROSPERO EMILIO HOYOS CEBALLOS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 301 del C.G. del P el cual prevé:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar caución que el demandado deberá prestar por el valor de \$ 139.500.000, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentadas en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería a la Dra. Mayerlin Pinedo Huaca como apoderada de la demandada DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S del auto de mandamiento de pago fechado 28 de julio de 2021 corregido mediante providencia 23 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra DISTRIBUCIONES RENACER S.A.S.

**CUARTO:** Envíese por secretaria archivo digital del auto de mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico institucional de Despacho, remitiéndole a la dirección electrónica señalada por la apoderada de la demandada para notificaciones judiciales [mayepinedoh@hotmail.com](mailto:mayepinedoh@hotmail.com).

**QUINTO:** Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial página web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63f864c3d352fe49e18717e73fcdda124594b9fa84c4a28322e8e716cf417f65**

Documento generado en 28/10/2021 03:36:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**